

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

2

Informo a la señora Juez que ha expirado el interregno dispuesto para que la parte actora subsanara la demanda, sin que dicho extremo procesal allegara escrito alguno en lo pertinente.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), abril 8 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0573. -
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2012-00338-00
(RECHAZA DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), abril ocho (8) de dos mil veintidós
(2022)

Teniendo de presente que esta Dependencia Judicial, a través del Interlocutorio Nro. 0489, adiado el 30 de marzo de 2022, decidió, entre otros, "ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO" por las razones esgrimidas en el proveído citado; disponiendo en el mismo un interregno de cinco (5) días hábiles, para que el extremo activo de las diligencias realizara los trámites tendientes a subsanar las falencias descritas en aquel, sin que hubiese hecho manifestación alguna al respecto. Así las cosas, ante el silencio de la parte interesada en el trámite procesal, no encuentra otro camino esta Propiciadora Judicial que proceder al rechazo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Compendio General Adjetivo,

Corolario a ello, una vez quede en firme lo decidido en este proveído, levántense las medidas cautelares vigentes por cuenta de éste, archívese lo hasta ahora actuado, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores

correspondientes; haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, si así lo solicita, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda "EJECUTIVA" formulada por el "BANCO POPULAR S.A.", a través de Personera Judicial, en contra de la persona y bienes de **JOSÉ ORLANDO HENAO**; según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta de éste; debiéndose librar las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, si así lo peticiona.

CUARTO: ARCHÍVESE en forma definitiva este expediente, una vez sea cancelada su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

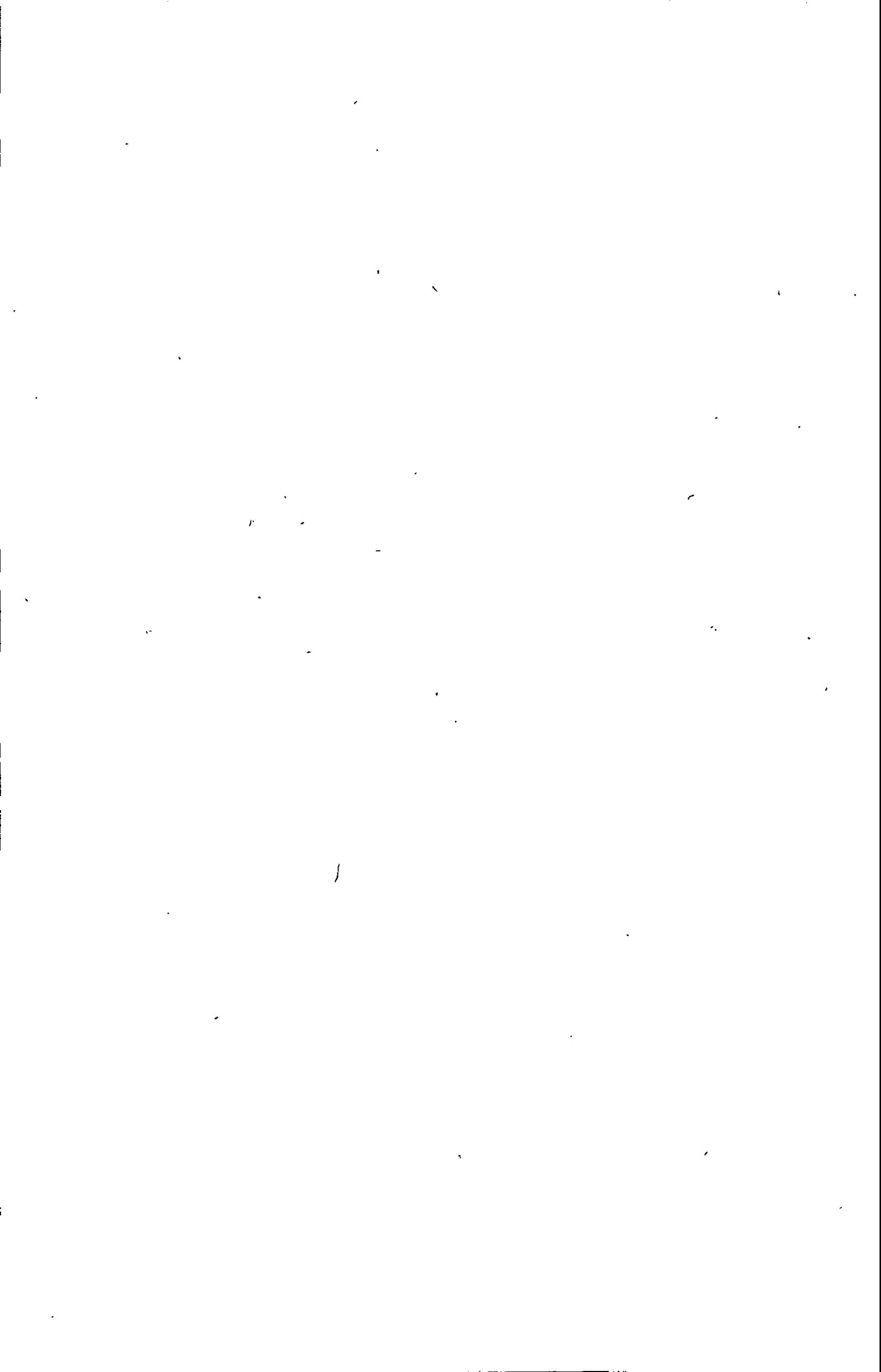
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 054

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 573 DEL 8 DE ABRIL DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ABRIL 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario





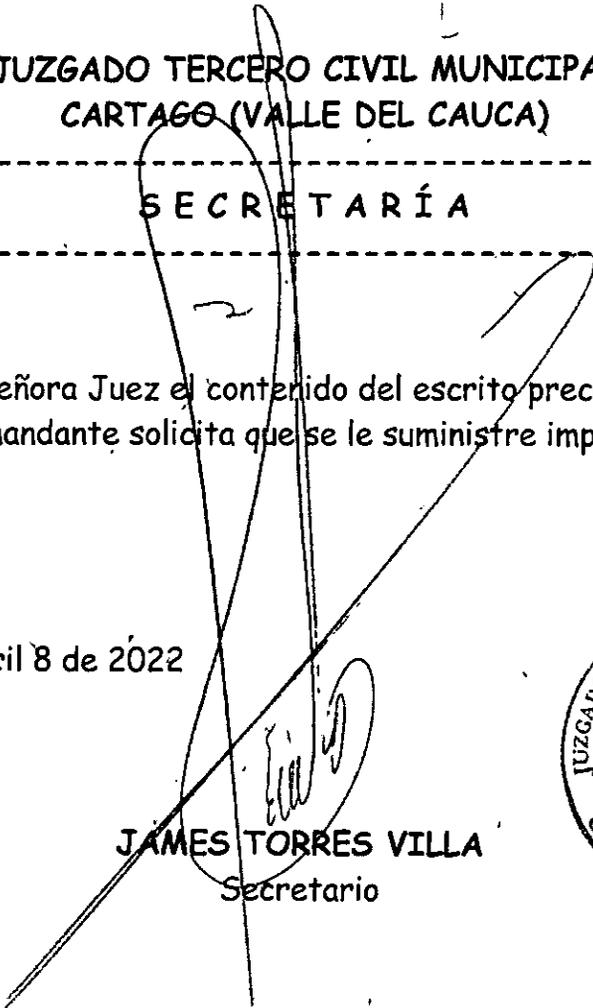
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL,
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

SECRETARÍA

A despacho de la señora Juez el contenido del escrito precedente, en el cual la Apoderada del demandante solicita que se le suministre impulso procesal a este asunto (fl. 33)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), abril 8 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0313.-
"CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN TÍTULO-VALOR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00259-00.-
(REQUIERE CITACIÓN CODEMANDADOS)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito signado por la Mandataria Judicial de la firma demandante "CRÉDITOS CONFIAR S.A.S.", **INDÍQUESELE** que, efectivamente, al interior de estas diligencias obra la documentación donde consta el envío de la "comunicación de notificación" (sic), a los codemandados JORGE LUÍS GUZMÁN ORDÓÑEZ y CARLOS ENRIQUE GUZMÁN, que en su debido momento exhibió la propia Togada; empero, la misma no fue recibida por los encartados, pues así lo confirmó la empresa de correos "Inter Rapidísimo", al señalar que "no reside/inmueble deshabitado", devolviendo la instrumentación a la remitente; por lo tanto, es del resorte del extremo activo deprecar lo que estime conveniente para que el proceso continúe con su curso normal; en este evento, aportando una nueva dirección para efectos de localización de los codemandados y, de esta mera, proceder a la notificación del Auto Admisorio; o peticionar su emplazamiento; exceptuando que se le suministre impulso al proceso, toda vez que nos encontramos en un estadio procesal que le

corresponde desarrollar a la parte actora, como se le indicó renglones precedentes.

Además de lo anterior, debe el Despacho igualmente darle a conocer a la Personera Judicial de la entidad demandante, que la notificación del Auto Admisorio de la demanda se debe llevar a efecto bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cuando se posee la dirección física de los demandados, caso que se configura en éste; pero, la Profesional que acude a la firma demandante, le está suministrando aplicación, para el enteramiento de aquella providencia a los señores GUZMÁN ORDÓÑEZ y GUZMÁN al artículo 8º, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; mandatos que, por lo tanto, deben emplearse de manera independiente, sin fusionar los mismos; es decir, debe adoptarse por el Régimen Adjetivo Procesal o por el referenciado Decreto, los cuales tienen diferencias ostensibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

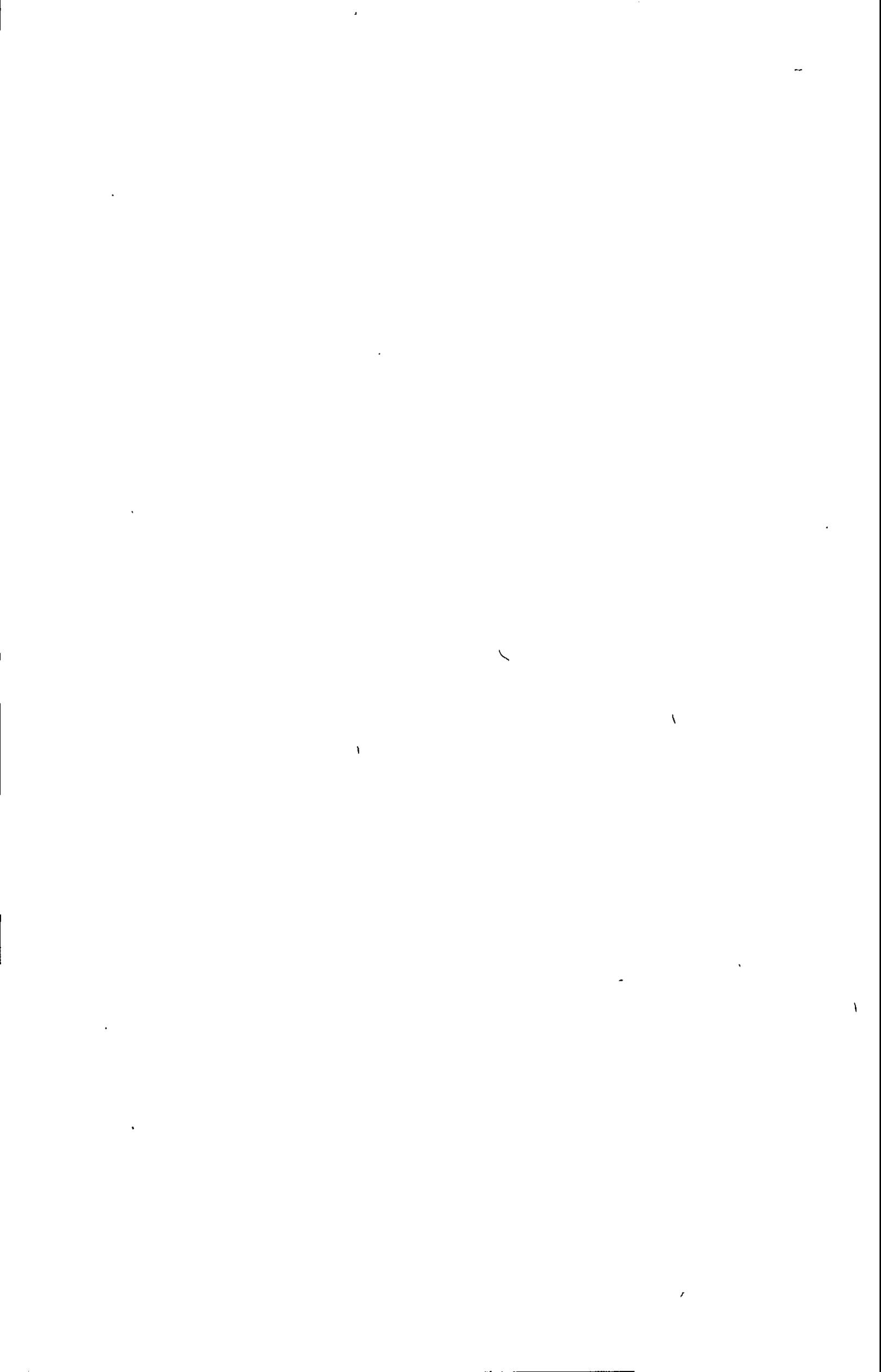
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 054

EN LA FECHA NOTIFICÒ POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 313 DEL 8 DE ABRIL DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ABRIL 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

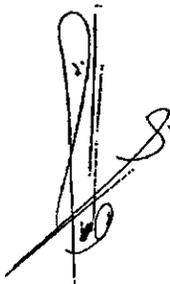




JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
Secretaría

A la mesa de la señora Juez las presentes diligencias, comunicándole que venció el plazo para que la parte actora subsanara la presente demanda, sin haber allegado escrito al respecto. Sírvase disponer.

Cartago, Valle, abril 8 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No: 575
RADIC.2022-00009-00
SUCESION INTESTADA
(RECHAZA DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, abril ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Este Estrado Judicial, mediante Interlocutorio No. 491 del 28 de marzo de 2022, se Abstuvo de Admitir la demanda de "SUCESIÓN INTESTADA" de la causante **ADALBERTO SERNA AGUDELO**, quien en vida se identificaba con la C. C. No.16.209.347, fallecido en Cartago, V., el 18 de mayo de 2009, siendo éste su último domicilio; solicitud impetrada por la Profesional del Derecho **MARIA YANETH VELASQUEZ VÁSQUEZ**, cedulada bajo el Nro.31.399.096, en su calidad de subrogataria de los derechos herenciales que les puedan corresponder a los señores **JUAN DAVID y VANESSA SERNA VELASQUEZ**, cedulados, en su orden, bajo los Nros.1152.186.872 y 1.112.766.580, en calidad de hijos del de cujus, al encontrar que se registraban unas falencias, las cuales se detallaron en el citado proveído, para que la parte actora, en un lapso de cinco (5) días procediera a su corrección, sin haber hecho pronunciamiento alguno al respecto; por tal motivo, se procederá, a su RECHAZO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En firme esta decisión, archívese lo actuado, previas las

anotaciones de rigor en los libros radicadores.

Sin más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de "SUCESIÓN INTÉSTADA" de la causante **ADALBERTO SERNA AGUDELO**, quien en vida se identificaba con la C. C. No.16.209.347, fallecido en Cartago, V., el 18 de mayo de 2009, siendo éste su último domicilio; solicitud impetrada por la Profesional del Derecho **MARIA YANETH VELASQUEZ VÁSQUEZ**, cedulada bajo el Nro.31.399.096, en su calidad de subrogataria de los derechos herenciales que les puedan corresponder a los señores **JUAN DAVID y VANESSA SERNA VELASQUEZ**, cedulados, en su orden, bajo los Nros.1152.186.872 y 1.112.766.580, en calidad de hijos del de cujus, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada, si así lo petitiona.

TERCERO: previa **CANCELACIÓN** de la radicación, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: INFÓRMESE a la Oficina de Apoyo Judicial esta decisión, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

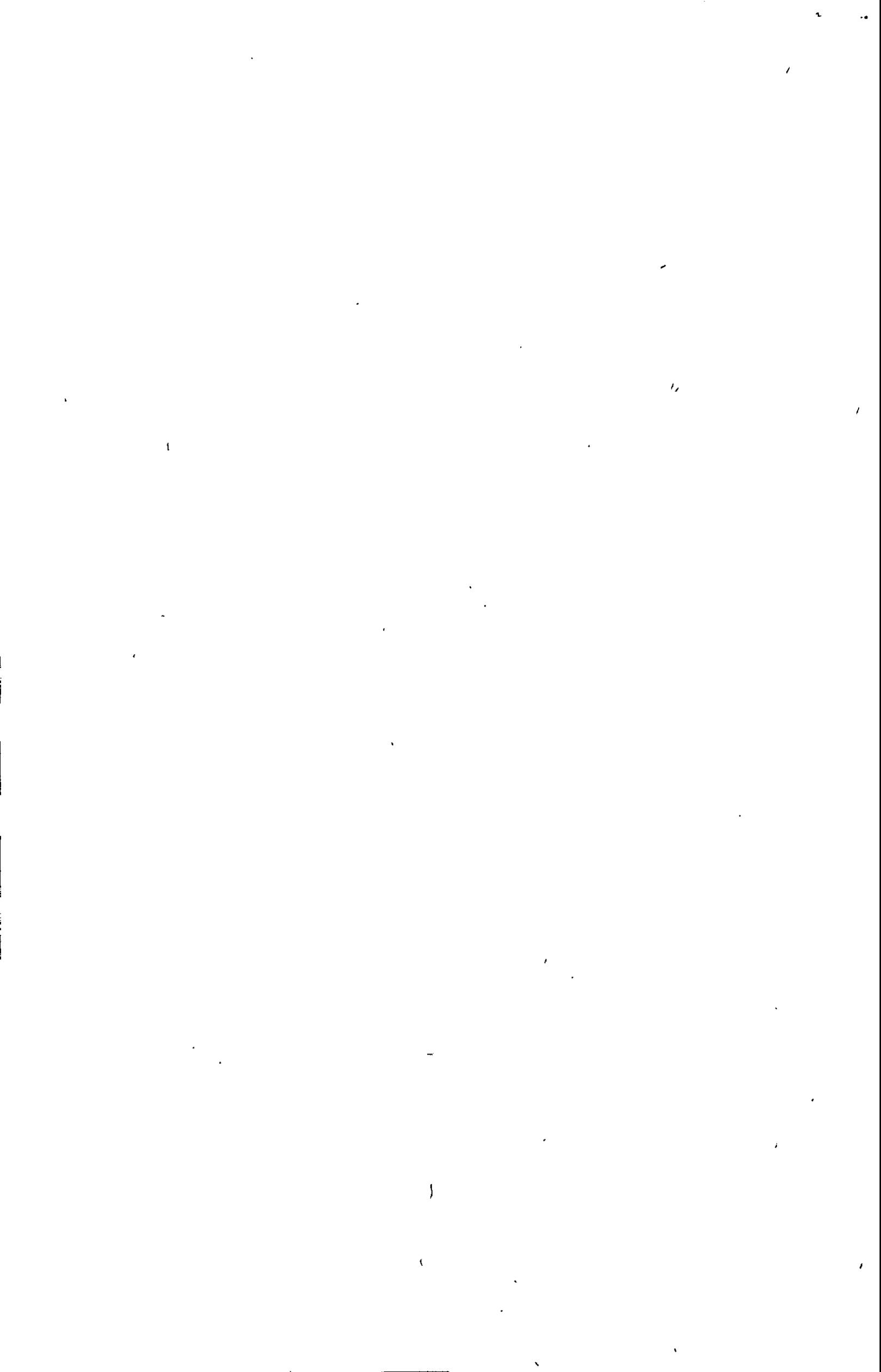
NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 54

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 575 DEL 8 DE ABRIL DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), ABRIL 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO





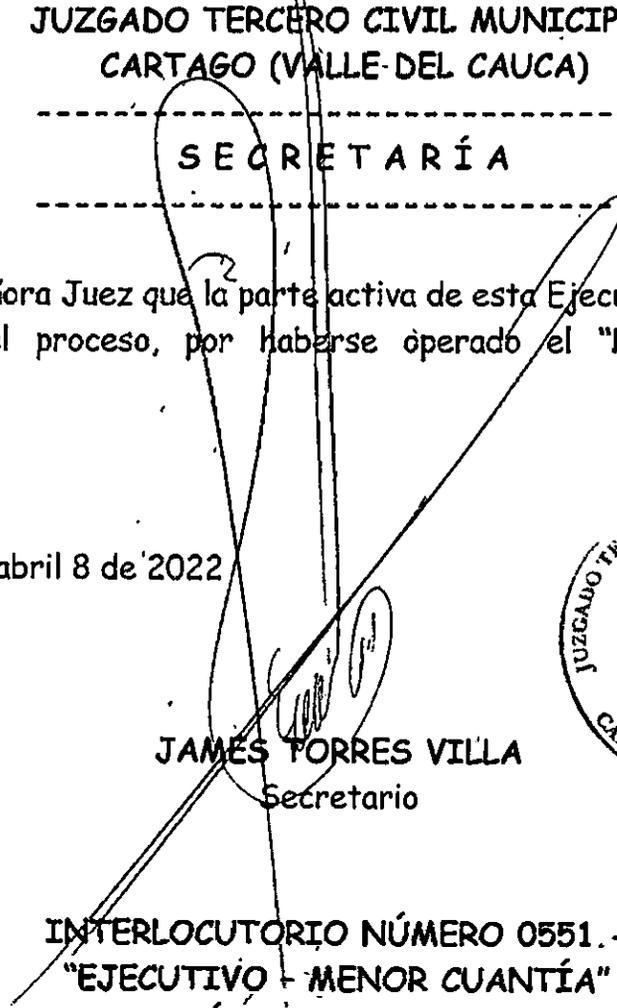
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE-DEL CAUCA)

SECRETARÍA

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la Terminación del proceso, por haberse operado el "Pago Total de las Obligaciones".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), abril 8 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 0551.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00190-00.-
(TERMINACIÓN PAGO TOTAL OBLIGACIONES)
(AGOTADO TRÁMITE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito que glosa en el folio 84 de este cuaderno, el Mandatario Judicial de la parte demandante de este proceso "EJECUTIVO" promovido por la firma "REINTEGRA S.A.S" en contra de la persona y bienes de JORGE IVÁN CORTÉS OCAMPO, peticiona al Juzgado que se dé por TERMINADO el proceso por haberse operado el "PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES" exigidas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto General Procesal, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso impetrada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de las

acreencias demandadas, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción ejecutiva entablada en contra del señor CORTÉS OCAMPO, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de este juicio.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción ejecutiva, por configurarse el "PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES"; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuentemente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Para concluir, se dispondrá el "DESGLOSE", a favor del encartado CORTÉS OCAMPO, de los instrumentos que sirvió de base para adelantar esta ejecución; debiendo el interesado acreditar el pago del Arancel Judicial legalmente establecido para tal fin.

Sin ahondar en más estimaciones, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad con lo manifestado por la Gestor Judicial de la firma demandante, en memorial visible a folio 84 de este legajo, las obligaciones perseguidas a través de esta demanda, incluidos capital, intereses, agencias en derecho y costos del proceso, han sido **TOTALMENTE CANCELADAS.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO** el **TRÁMITE** del presente proceso "EJECUTIVO" avivado por la firma "REINTEGRA S.A.S." en contra de la persona y bienes de, **JORGE IVÁN CORTÉS OCAMPO**, en cumplimiento a lo preceptuado en el canon 461 del Régimen General Procesal.

TERCERO: Por efecto de lo determinado en el numeral que precede, **ORDÉNESE** el Levantamiento de las Medidas Cautelares vigentes por cuenta del presente juicio. Para tal fin, **LÍBRENSE** los oficios a que haya lugar.

CUARTO: DISPONER el **DESGLOSE** de los documentos que sirvieron de base para adelantar la presente actuación. **REQUIÉRASE** al demandado **JORGE IVÁN CORTÉS OCAMPO**, para que acredite el pago del Arancel Judicial legalmente establecido para tal propósito.

QUINTO: ARCHIVAR en forma definitiva este expediente, una vez en firme la totalidad de las disposiciones de este proveído. **CANCÉLESE** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



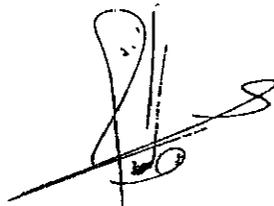
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 054

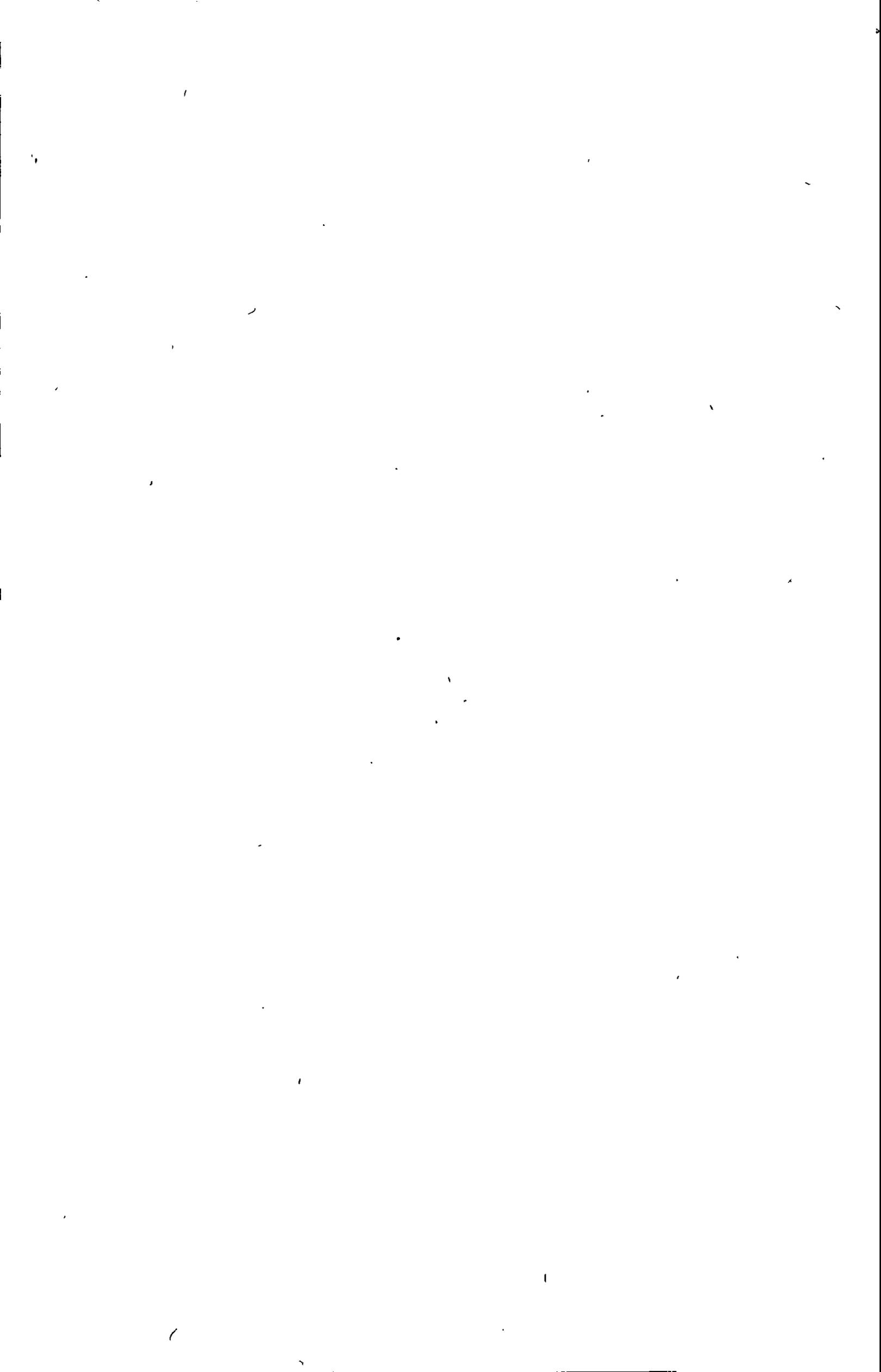
EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 551 DEL 8 DE ABRIL DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ABRIL 18 DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

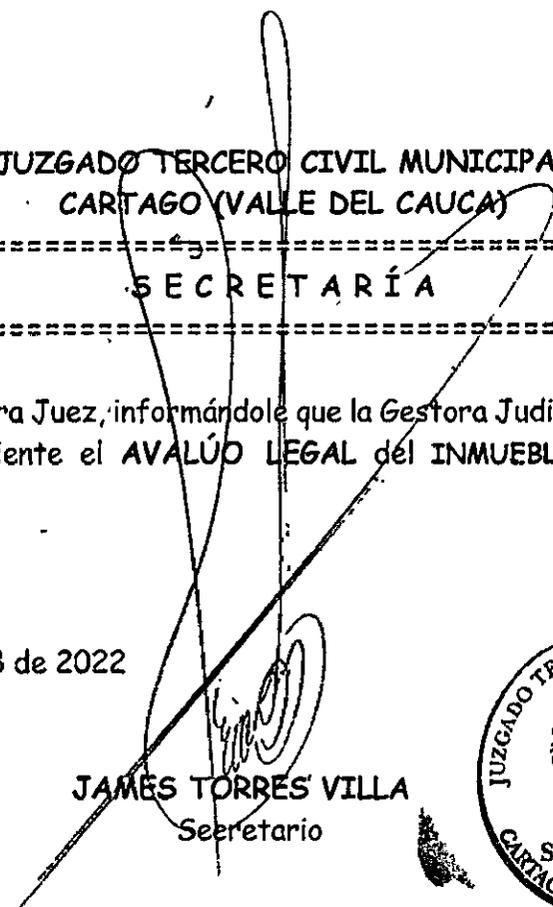
SECRETARÍA

=====

A Despácho de la señora Juez, informándole que la Gestora Judicial del extremo activo, ha allegado al expediente el AVALÚO LEGAL del INMUEBLE aprisionado en esta Ejecución.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), abril 8 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 0312.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2018-00110-00.-
(TRASLADO AVALÚO LEGAL INMUEBLE)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Adentrándose el Juzgado en el análisis del documento obrante en el folio 31 de este cuaderno, por medio del cual la Mandataria Judicial del demandante ha presentado el AVALÚO LEGAL del INMUEBLE aprehendido al interior de este proceso, distinguido con la Matrícula Nro. 375-55656; erigiéndose para el mismo en el valor dispuesto en el "Impuesto Predial Unificado y Complementario", expedido por el "Municipio de Obando (Valle)"; al tenor de lo preceptuado en los numerales cuarto y segundo, del canon 444 del Compendio General Adjetivo, SE CORRE TRASLADO a las partes entrabadas en este pleito, por el interregno de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para los fines que estimen convenientes respecto a sus intereses en éste. Una vez aprobado el mencionado avalúo, se resolverá sobre la fecha de programación de la diligencia de remate del predio en litis, si hay lugar a ello.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 054

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO 312 DEL 8 DE ABRIL DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ABRIL 18 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

